



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ERWIN TRUJILLO CONSUEGRA y otra

DEMANDADO: EDITH MARTINEZ BERDEJO y otros

RADICACIÓN: 08001405300120210057901.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se recibe el anterior asunto proveniente del Juzgado primero Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del recurso de apelación del auto calendarado 19 de enero de 2022.

Por medio del auto recurrido, el juzgado ad-quo en los dos primeros numerales de su parte resolutive resuelve:

PRIMERO: REVOCAR lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida en el presente proceso ejecutivo, y con la cual se negó librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Por concepto de CLAUSULA PENAL, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (40.000.000), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, acompañada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte demandante ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA identificado con C.C. No. 72.296.977 y ANGELICA DÍAZ PEREZ, identificada con C.C. 1.042.348.646, y en contra de la parte demandada señores EDITH MARTINEZ BERDEJO, identificada con C.C. 22.420.212, NORA ISABEL MARTINEZ BERDEJO identificada con C.C. 22.400.309, MIRYAM ESTHER MARTINEZ BERDEJO identificada con C.C. 22.376.620, BEATRIZ ELENA MARTINEZ BERDEJO identificada con C.C. 22.373.854, NELSON MARTINEZ BERDEJO identificado con C.C. 8.758.994, JAIME MARTINEZ BERDEJO identificada con C.C. 8.703.180 y WILSON MARTINEZ BERDEJO identificado con C.C. 8.716.770, mayores de edad y de esta vecindad.

Lo anterior, a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandada cancelen a los ejecutantes tal suma de dinero. Más los intereses moratorios a partir de la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago y de esta providencia, ya que los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación, como lo establece el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso; a la tasa del 6% anual como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, siendo la cláusula penal una indemnización anticipada de perjuicios.

El apoderado del demandado en memorial de 24 de enero de 2022 formula recurso de apelación contra el auto del 19 de enero del 2.022 en su literal segundo del resuelve, para que se revoque y se profiera negación del mandamiento de pago.

Es claro que el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de enero de 2022, profiere orden de pago por una prestación específica.

Señala el artículo 438 del C. G del P.,

El mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

La primera hipótesis normativa es inconfundible; el auto que profiere mandamiento de pago NO es susceptible del recurso de apelación.

La segunda hipótesis debe entenderse que va en consonancia con ese aserto, de tal manera que cuando la norma dispone: *“...el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.-...”* debe interpretarse de consuno con el primer aserto.-

Según la segunda parte de la hipótesis normativa, es apelable el auto que niega el mandamiento de pago, ya sea que se profiera desde un principio, o que, proferido el mandamiento de pago inicialmente después sea revocado.

En este entendido, si se niega el mandamiento y luego, ante recurso de reposición se profiere, se activa la primera parte de la hipótesis normativa, es decir, ese segundo auto que profiere el mandamiento no es apelable.

De tal manera que cuando la norma indica: *“...y el que por vía de reposición lo revoque,...”* hace clara referencia a la decisión final de negar el mandamiento de pago después de haber sido inicialmente proferido.

Cómo en este caso el auto recurrido no niega el mandamiento de pago sino que lo profiere, tal providencia no es apelable y por tanto, el recurso debe ser inadmitido acorde a lo dispuesto en la parte inicial del segundo inciso del artículo 326 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado contra el numeral 2º., de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado primero Civil municipal de Barranquilla.

2º) COMUNÍQUESE al juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e43f9c8856ff4b1bfded8088498fe7f110c0d8d8c8bcee5319287e71877006**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**